



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de Sesión Pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la Magistrada y los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes, siendo las trece horas con dieciséis minutos. Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora Magistrada, señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden

propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, se da cuenta con los juicios ciudadanos 88 y 89, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Micaela Sántiz Gómez y Antonia Torres Sántiz, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal de San Juan Cancuc tomarle protesta a Martha López Sántiz como síndica del referido ayuntamiento, otorgarle las facilidades necesarias para el ejercicio de dicho cargo, convocarla a sesiones de cabildo y el pago de las dietas correspondientes.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que la responsable no realizó un estudio con perspectiva intercultural, pues pasó por alto que, debido a la forma en que se eligen a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en esa comunidad se suscitó un conflicto intracomunitario, de ahí que era necesario realizar una ponderación entre el derecho comunitario y el derecho individual de quien fuera candidata a síndica municipal, lo cual no aconteció.

Ahora bien, con plenitud de jurisdicción, se propone analizar la problemática puesta a consideración de la instancia local y se concluye que, si bien la comunidad de San Juan Cancuc, determinó sustituir a Martha López Sántiz, del cargo de síndica municipal, esa decisión no puede validarse porque no se respetó la garantía de audiencia de la mencionada ciudadana.

En efecto, en el proyecto se destaca que, si bien existe el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, este no es absoluto, pues se tiene como límites, entre otros, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentra la garantía de audiencia de los propios individuos de la comunidad.

Por ende, se propone declarar procedente la pretensión de Martha López Santiz de ocupar el cargo de síndica municipal, así como de otorgarle todos los derechos que del ejercicio del cargo emanen. Para lo anterior, se vincula al instituto local y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas, para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

coadyuven a que dicha ciudadana ejerza su cargo de manera pacífica.

Finalmente, se propone solicitar al instituto local que haga del conocimiento de la comunidad la posibilidad de cambiar del régimen de partidos políticos al de sistemas normativos internos, lo cual se realiza como una posibilidad y de ninguna manera como un imperativo.

Enseguida, se da cuenta con los juicios ciudadanos 98 y 99 de este año, cuya acumulación se propone, promovido por Mario Félix y doce personas más, por propio derecho y ostentándose como jefes de sector y de sección del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, consideró inviable la pretensión de los actores relacionada con su registro como candidatos a jefes de sección y jefes de sector por la vía de la reelección.

En el proyecto se propone revocar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco por considerar que incumplió con el deber de juzgar con exhaustividad como componente esencial de la tutela judicial, ya que no fue exhaustivo en el análisis del derecho de participación política que adujo vulnerado, de conformidad por los principios previstos por la constitución para la tutela judicial de los derechos humanos.

Por lo que, con plena jurisdicción, se modifica la convocatoria impugnada para efecto de que se reconozca el derecho de los ciudadanos que desempeñaban como jefe de sector y jefe de sección a ser reelectos, sin necesidad de la licencia y se pronuncie sobre las solicitudes de registros respectivas, pues como se detalla en el proyecto a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, el Poder Revisor Permanente de la Constitución Federal, incorporó al sistema jurídico mexicano el derecho de reelección, entre otros, a favor de los ciudadanos que se desempeñaban como funcionarios en el ámbito municipal; mientras que, por cuanto hace a la exigencia de separación del cargo para ser considerados bajo la figura de la reelección, se propone inaplicar al caso concreto la porción normativa del artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal, por falta de idoneidad de la medida al incumplir con los fines relativos a la equidad en la contienda electoral, así como con los previstos para la elección consecutiva.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 103 de este año, promovido por David Parada Vázquez, presidente municipal del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró improcedente el medio de impugnación local intentado por el ahora actor, debido a que los actos reclamados eran de naturaleza política-administrativa y no electoral.

La pretensión del actor es revocar la improcedencia decretada, y que se analice el fondo de la controversia, pues considera que al separarlo del cargo para el cual fue electo, se vulnera su derecho de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Se propone declarar infundado el planteamiento, pues se comparte lo razonado por la responsable, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la declaración de procedencia y la subsecuente separación del cargo, es una determinación que está comprendida en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos derivadas de la comisión de delitos penales, escapa de la materia electoral el hecho de que, a través del juicio ciudadano se tutele el derecho a ser votado no implica que cualquier acto que incida en el derecho político-electoral pueda tutelarse a través del mencionado medio de impugnación, sino que deben de tratarse de actos que estén comprendidos dentro de la materia electoral. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que revocó el acuerdo del instituto local sobre el cumplimiento de las reglas de paridad por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", ya que, en su consideración, no se cumplieron en lo que respecta al bloque de competitividad media.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, al compartirse el criterio de ordenar la modificación sólo del bloque medio, tras advertir que de manera natural los partidos habían postulado ocho mujeres y sólo seis mujeres en un total de catorce distritos, y que con la modificación ordenada por la responsable, se aumenta a nueve la cantidad de mujeres y se reduce a cinco la cantidad de hombres, por lo que la postulación de cuatro mujeres y sólo un hombre en el bloque de competitividad baja no se advierte como una lesión.

En el caso, para lograr la pretensión del partido actor de ordenar la postulación de siete mujeres y siete hombres con paridad en cada bloque, se tendría que cancelar el registro de dos mujeres del bloque de competitividad baja, lo que sería contrario al criterio sostenido en la jurisprudencia 11 de dos mil dieciocho, relativo a que las acciones afirmativas, no pueden perjudicar los derechos de las mujeres.

En consecuencia, se considera infundado que la resolución de la responsable violente el principio constitucional de paridad, ya que garantiza el derecho de mujeres que ya fueron postuladas y deriva en la inclusión de una más.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 19 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

controvertir la sanción que le fue impuesta mediante resolución del Consejo General del INE, con motivo de las irregularidades advertidas en los informes de ingresos y gastos de sus precandidaturas a diputaciones locales del proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve en Quintana Roo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, ya que contrario a lo sostenido por la parte actora, la producción de spots genéricos para radio y televisión, pautados desde dos mil dieciocho con recursos ordinarios, no le exime de la obligación de reportarlos como gastos de pre-campaña, si fueron transmitidos y tuvieron impacto en el electorado durante dicha etapa, al ser inconcuso que tal situación benefició a sus candidaturas.

De ahí la propuesta de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias, muy buenas tardes a todas y a todos.

Saludo con afecto a las personas que nos acompañan de la parte actora del juicio JDC 88/2019, y precisamente de este asunto, en primer lugar, me quiero referir para decirles algunas de las causas que me motivan a proponerles el sentido de este proyecto.

En primer lugar, debo decir que es un asunto muy interesante, porque se trata de una elección, en primer lugar, que lo podría denominar como híbrido, en donde conviven, por una parte, una asamblea comunitaria, a través del cual se eligen quiénes van a ser los candidatos, entonces esto es, se eligen los candidatos a través de su sistema de usos y costumbres.

Sin embargo, el tema de registros y todo lo demás, es a través del sistema constitucional, a través de un sistema de partidos.

Entonces, de ahí lo relevante de este asunto.

En este sentido, en esta comunidad se hace una asamblea comunitaria el cinco de marzo de dos mil dieciocho, donde se eligen quiénes van a ser los candidatos. En este caso, se elige a la ciudadana Martha López Sántiz como síndica, al haber ocupado el segundo lugar en la votación.

Sin embargo, el veinticuatro de mayo la propia asamblea decide, vota también sustituirla porque se habla de una supuesta traición

al haber realizado campaña con el candidato a presidente municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, y con base en esta asamblea, el presidente del comité directivo estatal solicita la sustitución ante el Instituto Electoral de Chiapas y, sin embargo, el Instituto lo que le dice "es que no hay una causal prevista por una asamblea", decisión que le notifica precisamente al presidente del comité directivo estatal, esta negativa sí es notificada al presidente del comité directivo estatal.

En este caso, el que gana en este ayuntamiento es el Partido Revolucionario Institucional, del cual fue registrada en aquel momento la ciudadana Martha López Sántiz, y ella va al cabildo para que se le deje entrar y ejercer sus funciones.

Al no dejársele desempeñar entonces Martha López promovió un juicio en el Tribunal local, donde aduce que hubo una afectación a su derecho de ser votada y desempeñar el cargo. El Tribunal local determinó declarar procedente la pretensión de la actora y restituirla en su ejercicio del cargo.

Y ahora es cuando vienen aquí con nosotros la ciudadana Micaela Sántiz Gómez y Antonia Torres Sántiz, quienes en su momento en la asamblea fueron quienes sustituyeron a la ciudadana Martha.

Aquí nosotros determinamos, como ya se oyó en la cuenta, revocar la sentencia, porque efectivamente el Tribunal no advierte que se trata precisamente, que haya una tensión entre las reglas de la comunidad y las reglas de elección de sistemas de partidos políticos.

Entonces nosotros aquí analizamos, con plenitud de jurisdicción, y lo que advertimos en primer lugar es que, si bien es cierto las asambleas, y así se utiliza en Oaxaca, por ejemplo, donde están reconocidos los usos y costumbres como forma de elección de sus autoridades electorales, lo cierto es que también ahí se tienen que respetar los derechos humanos.

¿Cuál es uno de los derechos humanos? Si a alguna persona se le va a hacer alguna afectación, como es en este caso que a la ciudadana Martha se decidió en esa asamblea sustituirla; lo que se debió haber hecho es llamarla para que ella en esa asamblea también pudiera exponer qué es lo que estaba pasando respecto a lo que se le estaba diciendo que había hecho, que en este caso fue una traición con otro partido.

Entonces esta parte, no lo hizo la asamblea comunitaria.

Y, por otra parte, como ya vimos, finalmente hubo una determinación del Instituto, en donde ella quedó firme, registrada y así fue votada, entonces, es por estas razones que nosotros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

confirmamos la sentencia del Tribunal local en el sentido de que, quien debe de prevalecer como síndica es Martha López Sántiz.

Pero en este sentido intercultural que estamos diciendo que, precisamente conviven dos sistemas de elección, por una parte, los usos y costumbres, y por otro lado el sistema de partidos políticos, creemos que es necesario que el Instituto Electoral de Chiapas haga pláticas de sensibilización en la comunidad donde les explique que sí hay reglas de su comunidad, pero también como se rigen bajo el sistema de partidos políticos, también hay normas y leyes que respetar. Por una parte.

Y también sabemos que esto pudiera generar que esperemos que este encargo por parte de Martha, se lleve a cabo de forma pacífica, pues estamos pidiendo también se vincule a la Secretaría de Seguridad Pública, para que garantice que este ayuntamiento esté en paz.

Esas serían las razones por las que pongo a su consideración el proyecto en este sentido.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada.

Si me autorizan quisiera hacer uso de la voz, también respecto a este proyecto de sentencia que somete a consideración de este Honorable Pleno la Magistrada Eva Barrientos.

También quiero exponer algunos argumentos de las razones que me llevan en su momento a votar a favor de esta determinación.

Las actoras de estos juicios sostienen que el Tribunal Electoral de Chiapas no resolvió el juicio primigenio con una perspectiva intercultural, ya que pasó por alto que, si bien dicho municipio en la elección de su ayuntamiento formalmente se rige por el sistema de partidos políticos, lo cierto es que la comunidad de San Juan Cancuc realmente se rige por su sistema normativo indígena.

Sobre esta base, refieren las actoras que la candidatura de Martha López Sántiz, fue producto de una asamblea comunitaria y la decisión de sustituirla también fue determinación posterior de la propia comunidad. Sin embargo, esta última decisión no fue considerada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

A partir de este agravio, coincido con el proyecto en el sentido de que el citado Tribunal Electoral local debió analizar la demanda primigenia desde una perspectiva intercultural; por ende, también coincido en que en esta Sala Regional se asuma plenitud de jurisdicción para el análisis del acta de la asamblea comunitaria donde se decidió sustituir a la actora.

Como resultado de ese análisis, yo también observo que, efectivamente, existen documentos que acreditan que en el municipio de San Juan Cancuc, en su vida comunitaria, cobran vigencia los sistemas normativos indígenas.

Ahora bien, ciertamente en el acta de asamblea de veinticuatro de mayo, consta que, con base en el derecho de autodeterminación se determinó sustituir a Martha López Sántiz como candidata a síndica propietaria. Sin embargo, también se observa que en esa asamblea no estuvo presente dicha ciudadana.

En estas condiciones, si una perspectiva intercultural nos permite analizar la citada acta, como la constancia de la decisión de la comunidad de sustituir a la aludida ciudadana, no es posible pasar por alto de ese documento que no se le otorgó la garantía de audiencia para que pudiera ella manifestar lo que a su derecho conviniera sobre los motivos de su sustitución.

En este punto, considero importante señalar que en diversos precedentes relacionados con sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, como, por ejemplo, en Santa María Atzompa o la agencia municipal de San Felipe Xihualtepec, del municipio de San Juan Cotzocono en el Estado de Oaxaca, este Honorable Pleno ha sostenido que las determinaciones comunitarias no están exentas de respetar la garantía de audiencia cuando exista la potencial privación de derechos político-electorales de alguno de sus integrantes.

Es por ello que, al no concluirse las garantías del debido proceso respecto a su sustitución, comparto el criterio de que le asiste el derecho a Martha López Sántiz de ejercer el cargo de síndica municipal.

No obstante, estimo, al igual que el proyecto que se somete a nuestra consideración, que es necesario implementar medidas para sensibilizar a la ciudadanía de San Juan Cancuc, respecto a los motivos en que se basa la decisión sometida a la consideración de esta Sala Regional.

Desde mi punto de vista, la propuesta de implementar mecanismos de sensibilización tiene la pretensión de beneficiar a todas las partes involucradas, pues se trata de acompañar nuestra decisión con medidas de prevención de conflictos al interior de la comunidad, mediante los procedimientos adecuados y aceptados comunitariamente.

Considero, finalmente, que en la medida en que se establezcan este tipo de mecanismos, se coadyuvará al cumplimiento pronto, completo y con pleno respeto a los derechos de todas y todos los involucrados, de la determinación que en su momento podrá adoptar este Pleno.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Señor Magistrado Adín de León.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Trataré de ser breve.

Desde luego, se pone en esta sesión, se saca a relieve la particularidad de las elecciones que se celebran en algunos municipios en el estado de Chiapas, en particular en el que nos ocupa, en donde, si bien es cierto hay una determinación previa a de quién con base en las normas internas de la comunidad correspondiente, para definir candidaturas, pero a final de cuentas los partidos políticos son los que terminan tomando la determinación, de quiénes van a ser esos propios candidatos.

Desde luego, atienden a un mandato de la comunidad. Se respeta mucho en este caso, los usos y costumbres, pero termina cobrando vigencia el hecho de que hay un registro ante la autoridad. Y hay una elección que se celebra con base en las legislaciones, en los ordenamientos electorales, en este caso, en el estado de Chiapas.

Comparto el proyecto en cuanto al hecho de que, a partir de este híbrido, muy fácil pudo haber sido decir, es una elección por el sistema de partidos políticos, simplemente confirmamos la determinación del Tribunal.

Yo creo que sí, no podemos estar exentos de analizar las particularidades si existe la vinculación por parte de los partidos políticos para tener la posibilidad de saber qué candidatos son los que propone la comunidad o los integrantes de determinado pueblo indígena, pues desde luego, sí no podemos hacer caso omiso a un análisis con perspectiva intercultural. Y yo estoy plenamente convencido de que debe de hacerse este estudio.

También, comparto plenamente el hecho de que, quien debe ser, quien debe ocupar el cargo de síndica municipal es Martha López Santiz, a partir de que es a quien se le entregó la constancia, es quien cuenta con ese derecho y desde luego, aun en ese análisis de perspectiva intercultural, pues sí comparto plenamente el hecho de que no se respetó su garantía de audiencia y, por lo tanto, pues sí existen elementos para confirmar que ella debe ser la síndica, en este caso, ocupar el cargo de síndica.

Estoy plenamente convencido de esa circunstancia.

Sin embargo, a mí me preocupa un tema en el caso del proyecto que se nos está sometiendo a la consideración.

Se establece que, efectivamente quien tiene derecho para ocupar el cargo, es Martha López Santiz, sin embargo, se precisan en el proyecto, efectos en cuanto a que el Instituto Electoral local debe realizar pláticas conciliatorias y de sensibilización en las

autoridades municipales, a fin de que Martha López Sántiz pueda desempeñar el cargo de manera pacífica.

En ese sentido, a mí me preocupa porque los actores en los juicios que se resuelven no plantearon en esta instancia la posibilidad de que al haberse acreditado alguna circunstancia de violencia política de género o algún tema relacionado con este respecto, deberían implementarse a su favor medidas de reparación, prevención o sensibilización que se ordenaran.

Creo que, más bien esta tendría que ser una *litis* que viniera a plantear la propia ciudadana Martha López Sántiz por considerar que el Tribunal Electoral se quedó corto en el establecimiento de medidas, que emitieran, que permitieran evitar, aunque se repitieran, estos actos en su contra de violencia política de género.

Sin embargo, aquí quien viene son los actores o las actoras, que lo que buscan es precisamente que Martha López Sántiz no sea la síndica que ocupe el cargo en este municipio. Los accionantes centran su pretensión esencial en que el cargo de síndica municipal debe corresponder a otra persona y no así a Martha López Sántiz, quien resultó electa.

En ningún momento, como ya lo indiqué, pretenden que se decreten medidas de reparación, prevención o sensibilización para que se facilite a la persona el ejercicio de su cargo.

No sólo con esta resolución, le estamos diciendo que no les asiste la razón a los actores, y por lo tanto quien debe de ocupar el cargo es Martha López Santiz; sin embargo, el establecimiento de estos efectos a los que ya hice referencia, yo estimo que va más allá de la pretensión de los actores y me preocupa que se vulnere el principio procesal conocido como *non reformatio in peius*, pues determina cargas y efectos adicionales que no habían sido asumidos en la instancia local y que ninguna de las partes en el presente juicio los reclamó.

Si fue a las actoras en los juicios ciudadanos y al presidente municipal actor en el juicio electoral, a quienes se les atribuyeron cargos intimidatorios y que impidieron el acceso al cargo de Martha López Sántiz como síndica municipal, yo considero que no sería ajustado a derecho el hecho de que a estas personas se les pidiera que tengan que llevar a cabo medidas preventivas o reparadoras de actos de este tipo.

Es por estas razones, y de manera muy respetuosa, que como lo señalaré al momento de la votación, comparto plenamente todo lo que tiene que ver con la determinación de que Martha López Sántiz debe ser la síndica, pero hasta ahí yo dejaría, precisamente, los efectos de esta determinación, sería una sentencia declarativa en cuanto al derecho de la síndica que originalmente resultó electa para ocupar ese cargo y que se le tome protesta y que se le permita desempeñar las funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Y, desde luego, muy respetuosamente, a partir de estas consideraciones, me apartaría del resto de los efectos que se le están imponiendo al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a su consideración el resto de los compañeros.

Adelante, Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Sólo para decir que coincido en parte con lo que expresa el Magistrado Adín. En efecto, expresamente no se solicitan estas medidas por los actores en este juicio; sin embargo, precisamente con esta perspectiva intercultural, que fue la razón por la que revocamos la resolución el Tribunal local, es que considero que nosotros como juzgadores tenemos que incidir para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Entonces, uno de los derechos humanos precisamente en las comunidades, es que el ejercicio de su cargo sea de forma pacífica, previniendo estos temas y como bien lo señalaba hace rato el Magistrado Presidente, esas medidas en buena medida abonan a que la comunidad se desarrolle en paz.

Por eso es que lo hacemos, y además esta sensibilización que seguramente la comunidad ya lo sabe, pero está bien y también se desarrolla a lo largo del proyecto, es decirles que también tienen la posibilidad, en su caso, de solicitar su cambio a sólo que sea su régimen de elección por usos y costumbres, como ya se ha hecho en otros municipios en Oaxaca y que, en su caso, tengan la posibilidad de que el Instituto local los guíe, si su propia comunidad así lo decidiera.

Entonces, esa es la razón. Simplemente abonar a esta paz social en esta comunidad.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: ¿Algún comentario más de este asunto JDC-88?

Bueno, entonces les consulto si hay comentarios, reflexiones respecto al resto de los proyectos.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Ahora si me permiten me referiré al JDC-98/2019 y acumulados, el cual como ya se dio cuenta fue interpuesto por trece ciudadanos y en este caso, cuestionan diferentes jefes de sector y jefes de sección en Macuspana, Tabasco si pueden ser reelectos. En este caso se expide una convocatoria en la cual sí se permite la reelección, justo para delegados y subdelegados, pero no así para los jefes de sección.

Entonces, en este caso, precisamente estos jefes de sección son los que van a impugnar ante el Tribunal local, porque aducen que, desde su punto de vista, sí debe permitirse la reelección para estos cargos.

El Tribunal Electoral local considera que no es posible la reelección en estos casos, porque el estado de Tabasco en su libre autoconfiguración legislativa, determinó que en este caso no debían de ser reelectos.

Aquí, como ya se vio en la cuenta, se propone revocar para hacer un análisis, efectivamente si es correcto que no puedan ser reelectos esos jefes de sector y jefes de sección.

En el proyecto se analiza muy claramente que desde que hubo una reforma electoral en dos mil catorce, en donde el artículo 115 de la Constitución establece el derecho de reelección en el ámbito municipal, y precisamente estos cargos de los que estamos hablando son cargos municipales abajo del ayuntamiento.

Entonces, se considera que, por este lado, para empezar, sí hay un fundamento constitucional, pero, por otro lado, también porque en la reforma legal ya de dos mil dieciséis se establece que sí pueden reelegirse los delegados y los subdelegados, pero no así los jefes de sector y de sección. Y lo que se plantea en el proyecto es justamente que no puede haber un trato diferenciado entre estos cargos auxiliares del ayuntamiento, y se plantea algo también muy interesante en el proyecto, el cual se dice, se plantea una parte normativa en el artículo 105, donde dice: Si quieren reelegirse los delegados y subdelegados -que es donde sí se permite legalmente- se tienen que separar precisamente para poder someterse nuevamente al escrutinio de la ciudadanía, y ver si es posible su reelección.

En el proyecto se propone inaplicar esta porción normativa, porque es desproporcional, y así ya ha habido múltiples precedentes, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde nos dice que no es necesario separarse del cargo.

Entonces, en este sentido, lo que se propone es revocar, como ya les había dicho, la resolución del Tribunal Electoral y permitir la reelección de los jefes de sector y jefes de sección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Entonces, ese es el proyecto que pongo a su consideración, Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: ¿Algún comentario más respecto al proyecto del juicio ciudadano 98 y el 99 que se propone acumular?

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego, quiero señalar que comparto plenamente el proyecto que nos presenta la Magistrada Eva Barrientos.

Es un asunto muy interesante, en donde se hace un ejercicio, se lleva a un test de proporcionalidad muy interesante, porque si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco, no señala y no contempla esta figura, pero éste no debe ser un obstáculo para que dichos titulares puedan ser o verse beneficiados con la reelección.

A mí lo que más me convence, en estos casos, es que desde el año dos mil catorce, en el estado de Tabasco, existió una reforma a la Constitución, donde se permite la reelección para los integrantes de los ayuntamientos.

Y esto, desde luego, para mí me genera los elementos, la base, el sustento legal, para tener muy claro que no existe una razón por la cual a los jefes de sector o de sección, se les impida esta posibilidad.

Realmente pareciera que es un tema de omisión legislativa, sin embargo, ante esta circunstancia, y parte de lo importante y de la propuesta que nos presenta la Magistrada Barrientos, tiene que ver con este estudio, en donde partiendo del derecho reconocido desde el año dos mil catorce para los integrantes de los ayuntamientos que pueden ser reelectos, no encontramos una base sólida que impida que en este caso los jefes de sector y de sección, puedan acceder a este beneficio y es por ello que, además de expresarle un reconocimiento por la propuesta que nos está formulando, que trae un criterio muy interesante y desde luego de avanzada, respecto a esta temática, pues quiero indicar que votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si me lo autorizan, también quisiera referirme a este proyecto, porque además de que me sumo efectivamente a la felicitación que ya ha expresado el Magistrado Adín de León, efectivamente el tema relacionado con la posibilidad de que los jefes de sector y sección puedan participar en la renovación de dichos cargos, a través de las figuras de reelección, creo que es un tema novedoso y que merece de parte de este Pleno, un pronunciamiento por parte de cada uno de los integrantes.

Como se ve en el proyecto y ya se ha señalado, tanto en la cuenta como en las intervenciones de ustedes, a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce, se incorporó al Sistema Jurídico Nacional, el derecho de reelección en el ámbito municipal, siempre y cuando el período del mandato, no sea mayor a tres años.

En el ámbito estatal, en el caso del estado de Tabasco, este derecho se armonizó en el artículo 64, base cuarta, de su Constitución, que prevé la posibilidad de que los funcionarios electos popularmente sean reelectos para el periodo inmediato.

Ahora bien, mediante reforma a la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, la reelección trascendió al caso de los delegados y subdelegados en julio de dos mil dieciséis, pero, desde mi punto de vista, el legislador incurrió en lo que podría ser una omisión al no prever a los jefes de sector y jefes de sección, los cuales básicamente ejercen las mismas funciones que aquellos.

En este último punto, quiero destacar lo anterior, si mediante una reforma legal se reconoció a los delegados y subdelegados su derecho a ser reelectos, el criterio asumido por el legislador de no pronunciarse sobre los jefes de sector y jefes de sección trastoca el derecho a la igualdad, ello porque tanto los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección son autoridades municipales auxiliares que, en esencia cuentan con las mismas facultades y obligaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Es decir, al participar en la misma situación cuentan con la misma posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones, de ahí que no resulte viable que se les dé un trato diferenciado a los jefes de sector y jefes de sección, en contraposición a los delegados y subdelegados, ya que tal circunstancia vulnera, desde mi óptica, el derecho de igualdad, el cual constituye un derecho humano.

Por lo tanto, si en el caso concreto no existe una justificación razonable, ni se advierte un hecho notorio del por qué se está dado un trato desigual, resulta factible que se haga extensivo dicho derecho a los jefes de sector y jefes de sección, tal y como se plantea en el proyecto que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada Eva Barrientos.

Por lo cual, quisiera también adelantar que acompañaré este proyecto.

Compañeros Magistrados, seguimos con el análisis de los asuntos.

¿Alguna otra participación?

Adelante, Magistrada Eva Barrientos, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias, Magistrado Presidente.

Ahora, si me lo permiten, me refiero al RAP 28 de dos mil diecinueve, en el cual previamente quisiera agradecer la participación de cada uno de ustedes y de sus Secretarios y Secretarías que contribuyeron en este proyecto.

Bueno, como ustedes ya lo conocen, en este caso se viene impugnando si se cumplen o no las reglas de paridad en la postulación de candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", integrada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

Aquí para darle un poquito de contexto, en este caso en Quintana Roo hay catorce distritos y como ustedes bien saben, desde la reforma de dos mil catorce precisamente, para lograr que se cumpla a cabalidad la paridad se implementó un sistema de bloques de competitividad, en la cual se divide en votación alta, media y baja.

Cuando se hace este análisis de la votación de los partidos que integran esta coalición, quedan tres bloques: el del bloque alto con cinco distritos, el bloque medio de cuatro distritos y el bloque bajo de cinco distritos.

¿Aquí qué es lo que pasa? El Instituto de Quintana Roo avala la postulación de la coalición a pesar de no cumplirse la paridad en todos los bloques, porque a su consideración, se había aplicado una acción afirmativa distinta por la coalición al registrar un total de ocho mujeres y seis hombres.

Movimiento Ciudadano impugna esta falta de cumplimiento, desde su punto de vista, y hace una propuesta de cómo él considera que debe de cumplirse en estos bloques; él considera que en este partido en el bloque alto deben de quedar dos hombres y tres mujeres, en el medio dos hombres y dos mujeres, y en el bajo tres mujeres y dos hombres.

¿Qué es lo que pasa en el Tribunal local? El Tribunal local consideró fundado el agravio, pero ordenó sólo la modificación en el bloque medio. ¿Por qué sólo en el bloque medio? Porque en el bloque medio es sólo donde no había mujeres, sólo había una mujer y tres hombres.

Entonces, para cumplir con la paridad en todos los bloques, considera que es necesario ajustar el bloque medio para que queden dos y dos. Sin embargo, no hace lo mismo respecto al bloque bajo en donde había más mujeres, en este caso había cuatro mujeres y un hombre.

Si bien es cierto, se ha dicho que en el bloque bajo no sólo debe haber un solo género y justo de mujeres, porque son en los lugares donde menos tienen posibilidad de llegar a acceder al cargo, lo cierto es que, en este caso se razona que finalmente en el total quedan más mujeres que hombres; es decir, en este caso quedan nueve mujeres y cinco hombres, y se considera que es una acción afirmativa precisamente, para que queden más mujeres que hombres y con esto se maximiza el principio constitucional de paridad.

Entonces, este es el asunto que está a su consideración, y que ustedes también ya conocen y agradezco ampliamente la participación de ustedes y las Secretarías y Secretarios en este proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Desde luego, también quiero manifestar que votaré a favor del proyecto, y me gustaría solamente apuntar adicionalmente y suscrito plenamente lo que señala la Magistrada Eva Barrientos.

Quiero señalar que, a final de cuentas, el establecimiento de bloques de competitividad fue un avance muy importante, una acción afirmativa muy importante, porque lamentablemente una vez que se abrió el espacio para que hubiera candidatas en distintos cargos de elección, constituyó una práctica el hecho de que a las mujeres se les daban aquellos cargos o aquellas candidaturas en aquellos distritos o municipios en donde realmente un partido político no tenía posibilidades reales de ganar.

Sin embargo, de esa manera consideraban que podían cumplir con esta cuota de género.

Viene ya el establecimiento y la orden de que existiera paridad en cuanto a las candidaturas, y también lo que se buscó evitar para hacer funcional el sistema, es precisamente, el de evitar que las mujeres quedaran en aquellos cargos o en aquellas candidaturas en donde atendiendo a los comportamientos electorales de cada partido político no tuvieran una posibilidad real de ganar y, desde luego, los lugares o los distritos o los municipios en donde el partido político tenía una presencia importante y posibilidades reales de obtener el triunfo se destinaban para hombres.

Por eso fue un avance muy importante el establecer estos bloques de competitividad, de manera tal que, teniendo un bloque donde haya amplias posibilidades de que el partido político tenga fuerte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

presencia, un bloque con presencia media y un bloque con presencia baja, pues el tener la posibilidad de que en cada bloque hubiera una presencia paritaria, pues esto garantizaba que a las mujeres no solamente se les iba a poner en los bloques de menores posibilidades.

En el caso que nos ocupa, vemos que en el bloque, de hecho, se cuestiona la planilla de, en este caso, más bien el registro de candidaturas postulado por el partido político MORENA, y vemos que precisamente por lo que hace al bloque, al primero de los bloques donde el partido tiene presencia importante, incluso hay más mujeres que hombres. Aquí no hay ningún movimiento, porque se está surtiendo plenamente la medida afirmativa, colocar a candidatas incluso en mayor proporción que hombres.

Donde se encontró el problema, era en el bloque de mediana competitividad, pero compartimos, y ya lo señala la Magistrada Barrientos, la idea de que estableció el Tribunal de restarle, de eliminar un hombre de este bloque y darle el lugar a una mujer, para que queden dos y dos y desde luego aquí, no tenemos ningún conflicto en confirmar esta determinación.

Y, finalmente, el último de los bloques, a mí me preocuparía si en este último bloque estuvieran muchas mujeres, y en los bloques previos no hubiera presencia femenina.

Por eso es que, definitivamente, aquí se está haciendo patente el avance, en este caso, en las candidaturas de este último bloque, mientras estén representadas mujeres en los bloques anteriores, en el de alta y el de media posibilidad, realmente no se estaría generando alguna afectación a la presencia de candidaturas femeninas, y por lo tanto, comparto plenamente que en este caso lo procedente es confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respecto a esta decisión por lo que hace a las candidaturas de partido político MORENA.

Es cuanto, compañera y compañero Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no tienen inconveniente, yo también quisiera referirme a este proyecto, del juicio de revisión constitucional electoral 26 de esta anualidad.

Como ya se ha mencionado, el partido político nacional Movimiento Ciudadano, controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, que aprobó las listas de registro de candidaturas a las diputaciones locales en el proceso electoral que está en curso en el estado de Quintana Roo, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia, por Quintana Roo".

Para ello, sostiene que el principio de paridad de género, debe materializarse al registrarse un número igual de candidaturas de

cada género, lo que, en el caso, implicaría que se postule a siete mujeres y a siete hombres.

Coincido con la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada, porque el análisis sobre el cumplimiento de paridad en los bloques de competitividad, debe realizarse a la luz de la finalidad perseguida por el citado principio constitucional, el cual tiene como propósito, empoderar a las mujeres y permitirles posibilidades reales de acceso al poder público.

En este contexto, coincido con la consulta, porque conceder lo solicitado por el partido actor, implicaría ordenar la modificación de la postulación realizada por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", a efecto de que se remueva a dos de las candidatas mujeres postuladas en el bloque de competitividad baja.

Una modificación en ese sentido, desde mi óptica, resultaría contraria a los principios de paridad de género y a la progresividad de derechos humanos establecida en la Constitución Federal, puesto que las autoridades electorales tenemos el deber de establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

En efecto, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; se establecen diversas obligaciones a cargo del Estado mexicano, entre las que destacan: asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres, así como tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos, y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En ese contexto, en su recomendación general número 25, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al interpretar el artículo 4.1 de la Convención, estimó que el establecimiento de las acciones afirmativas no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Más aún, el referido Comité en la recomendación hecha al Estado mexicano, aprobada en el Trigésimo Sexto periodo de sesiones, recomendó en específico que se fortalecieran las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, conforme a lo dispuesto en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

recomendación general 23, relativa a la participación de las mujeres en la vida política y pública.

Por tanto, estimo correcta la medida ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, debido a que ya se habían postulado más mujeres en el bloque de competitividad alta, con lo que se cumplía con el piso mínimo del criterio de paridad en favor de las mujeres, y ordenó la modificación en el bloque subrepresentado, a efecto de que una de las posiciones fuera integrada por mujeres.

Con esto estoy convencido, Magistrada, Magistrado, que se beneficia la postulación de las mujeres registradas por la mencionada coalición al resultar en una mayoría de nueve mujeres ante cinco hombres, con mayoría en el bloque alto, igualdad en el bloque medio y también una mayor postulación en los distritos de competitividad baja.

Finalmente, también me parece importante resaltar que dicha resolución ya fue cumplida por la coalición y aprobada por el Instituto local, lo cual, desde mi óptica, abona a la cultura democrática de nuestro país en beneficio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por todo lo anterior, también adelanto que mi voto será en favor de este proyecto, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

¿Quisiera consultarles si hay más intervenciones sobre los demás proyectos?

Si no es así, Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Mire, voy a favor de todos los proyectos, pero respecto al juicio ciudadano número 88 y su acumulado, dado que solamente comparto los primeros puntos resolutiveos, los primeros tres puntos resolutiveos, aquí en este caso presentaré un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 88 y su acumulado 89; del 98 y su acumulado 99; del diverso 103; del juicio de revisión constitucional electoral 26; y del recurso de apelación 19; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que anunció el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez en el juicio ciudadano 88 y su acumulado 89, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 88 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero. Con plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional declara procedente la pretensión de la actora de que se le permita acceder al cargo de síndica municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, así como las funciones inherentes a dicho cargo, tales como ser convocada a sesiones y percibir las dietas correspondientes.

Cuarto. Se solicita al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con la realización de pláticas de sensibilización a efecto de que la comunidad comprenda los motivos de esa decisión, y reconozca el carácter de autoridad municipal de Martha López Sántiz.

Asimismo, se solicita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la referida entidad federativa, que realice las acciones necesarias para que la referida ciudadana desempeñe su cargo de manera pacífica.

Quinto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Delegación Administrativa de esta Sala Regional, para que gestionen a la brevedad los trámites necesarios para solicitar la traducción e interpretación del comunicado oficial de este fallo, a la variante lingüística "tzeltal del occidente".

Sexto. Se solicita al Instituto Electoral local que una vez recibida la traducción respectiva, la fije en sus estrados, así como en los lugares públicos de la comunidad de San Juan Cancuc, Chiapas y, de ser posible, realice el perifoneo con el comunicado correspondiente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 98 y su acumulado, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos locales 13 y sus acumulados 15 y 20 de dos mil diecinueve, relativa a la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós en el municipio de Macuspana, Tabasco, por medio de la cual, entre otras cuestiones, consideró inviable la pretensión principal de los actores relacionada con los requisitos necesarios para obtener su registro como candidatos a jefes de sección y jefes de sector por la vía de la reelección.

Tercero. Con plenitud de la jurisdicción, se modifica la convocatoria impugnada, para efecto de que se reconozca el derecho de los ciudadanos que se desempeñaban como jefe de sector y jefe de sección a ser reelectos, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Cuarto. Se inaplica al caso concreto, la porción normativa del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. en los términos precisados en esta ejecutoria.

Quinto. Se ordena al ayuntamiento de Macuspana, Tabasco que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta ejecutoria, se pronuncie sobre las solicitudes de registro de las y los actores, sin exigir la solicitud de licencia a la parte actora.

Sexto. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de esta ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto del juicio ciudadano 103, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 26, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución emitida el tres de abril de dos mil diecinueve, en el recurso de apelación 28 de la citada anualidad.

Finalmente, en el recurso de apelación 19, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con tres juicios ciudadanos y un juicio electoral.

En principio se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 97 y 102 del presente año, promovidos por Erick Gustavo Miranda García, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos correspondiente al desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en el estado de Quintana Roo.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa. Por lo que respecta al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio por el que el actor señala que dicha resolución carece de sustento legal y excede lo previsto en las normas legales aplicables.

A juicio de la ponencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio a la sanción impuesta al entonces aspirante a candidato independiente, alcances mayores a los previstos en el apartado uno del artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al declarar la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa en el marco del proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, en la propuesta se destaca que el citado precepto legal prevé que los aspirantes a candidatos independientes que incumplan con sus obligaciones en materia de fiscalización, serán sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos, precisamente en la vía independiente, sin que tal restricción se le pueda dar efectos más amplios, y extenderlo a la pérdida del derecho a ser registrado, como candidato de manera general en el marco del proceso electoral que tiene verificativo en el estado de Quintana Roo, incluyendo la candidatura por vía de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, toda vez que existe una norma expresa que tipifica la conducta y que prevé de manera precisa la sanción que, en su caso, debe imponerse, se concluye que debe modificarse la resolución combatida para el efecto de que la sanción se constriña a lo expresamente previsto en el citado precepto legal, y se deje expedito el derecho del ahora actor, para poder ser registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 8 en el Estado de Quintana Roo.

A continuación, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101 y el juicio electoral 62, ambos de este año, promovidos por Elsa Méndez Ayala,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

regidora de desarrollo social y a Nayelli Angélica Huerta Atristaín, Presidenta Municipal del ayuntamiento de Santiago Tamazola, Oaxaca, respectivamente.

Las actoras impugnan la sentencia emitida el pasado veintinueve de marzo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano 42 de este año, que ordenó restituirle a Elsa Méndez Ayala sus derechos político-electorales, consistente en que se ha respetado su derecho de petición, dando respuesta a los escritos presentados, sea restituida en las funciones inherentes a su cargo, se les convoque a las sesiones de cabildo y se realice el pago de las dietas que le corresponden.

En principio se propone acumular los juicios, ya que existe conexidad en la causa.

Ahora bien, la presidenta municipal manifiesta que el Tribunal Electoral local por materia, no era competente para pronunciarse respecto del pago de dietas de la regidora de desarrollo social, ya que la falta de éste fue consecuencia del descuento aplicado ante las inasistencias a sus labores, lo cual no constituye una vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

A juicio de la ponencia, el agravio deviene infundado, porque la reclamación de la inconformidad ante la instancia local fue, entre otras cuestiones, la falta de pago de sus dietas, como una manera de impedirle el ejercicio de su cargo, planteamiento que es susceptible de ser analizado por la vía electoral.

Lo anterior, porque las remuneraciones de los servidores públicos, constituyen como un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, la regidora de desarrollo social argumenta que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo en el dictado de su sentencia, al no haberse pronunciado respecto de su petición relacionada con la omisión por parte del ayuntamiento de otorgarle viáticos para el desempeño de sus funciones, o bien reembolsarle los que ya erogó.

Al respecto, se advierte que tal y como lo refiere la actora, la responsable omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de la petición relativa al pago de viáticos, sin embargo, en plenitud de jurisdicción, la propuesta sostiene que los viáticos son gastos sujetos a comprobación por el servidor público y no pueden considerarse como una contraprestación, por lo que dichos adeudos por parte del municipio frente a la actora no violentan su derecho político-electoral de desempeño al cargo, en específico el

de recibir una remuneración por fungir en su cargo de regidora de desarrollo social.

Finalmente, la regidora de desarrollo refiere que, si bien los actos desplegados por los integrantes del ayuntamiento que vulneraron su derecho al ejercicio de su cargo fueron acreditados en la instancia primigenia, lo cierto es que para el Tribunal Electoral local no fueron suficientes para demostrar los malos tratos y actos discriminatorios de los que ha sido víctima.

El referido agravio resulta infundado, porque la actora no precisa los motivos por los cuales ha sido discriminada, ni realiza una narrativa en donde precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que, con los elementos probatorios, se pudiera determinar si quiera indiciariamente esa diferenciación o distinción injustificada, únicamente se limita a decir de manera genérica que considera que la presidenta municipal y el síndico están molestos por su participación en diversos actos, además de que en esta instancia expone argumentos que no hizo valer en la instancia local y las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar la discriminación de la que refiere ha sido víctima.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se confirma la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no tienen ustedes inconveniente, quisiera hacer uso de la palabra respecto al primero de los proyectos de mi consulta, que es el juicio ciudadano 97 y 102.

Muchas gracias.

Ya como se expuso en la cuenta por la señorita Secretaria, el Instituto Nacional Electoral en este asunto impuso al ahora actor una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el marco del proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el estado de Quintana Roo, ello porque dicho ciudadano como aspirante a candidato independiente incurrió en la omisión total de presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En mi consideración, la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inobserva los principios de *ius puniendi* aplicables a los procedimientos sancionadores, específicamente el relativo a la tipicidad de la conducta y de la sanción correspondiente; ello debido a que, como lo señalé, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

justiciable incurrió en una falta que tiene prevista expresamente una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 378, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone: “el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano le será negado el registro como candidato independiente”.

Dicho precepto legal de manera concreta prevé una conducta específica y fija claramente la sanción que por ésta debe imponerse; esto es, la negativa del registro como candidato independiente al aspirante que incumpla con las obligaciones previstas en la ley.

Sin embargo, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral le dio efectos más amplios a la sanción prevista legalmente al imponerle al actor la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a diputado local en el marco del proceso electoral en el estado de Quintana Roo, es decir, tanto por la vía independiente, como a través de la postulación por un partido político, lo cual desde mi punto de vista, es contrario a los aludidos principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

Efectivamente, con base en ellos, para la imposición de las sanciones se debe atender al mandato de tipificación, el cual implica que, al operador jurídico le está vedada la posibilidad de hacer una interpretación de la norma para dar alcances mayores a la restricción o sanción contenida en la misma.

En este sentido, no debemos pasar por alto que, en la imposición de las sanciones, se debe atender a las condiciones de previsión y certeza contenidas en las normas, puesto que su finalidad, es que los gobernados y las gobernadas conozcan con antelación las consecuencias de las conductas que desarrollen.

Por tanto, la autoridad al imponer sanciones debe respetar la literalidad del enunciado normativo sin que sea dable extender su aplicación por analogía o por mayoría de razón. Así, resulta contrario a derecho imponer una sanción con alcances mayores a los expresamente establecidos en la ley.

Incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de las garantías judiciales en su artículo 9, establece que no se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En el citado dispositivo convencional, además, se establece que, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable, lo cual constituye un principio esencial del derecho penal que implica una clara delimitación del *ius puniendi* del Estado, ya que sólo se puede ejercer la potestad punitiva de éste cuando la

conducta del individuo se encuadre dentro de un tipo penal previamente calificado como delito.

En el mismo sentido, el artículo 15 del Pacto de Nueva York, establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de delito.

De ahí que, insisto, la determinación del Instituto Nacional Electoral no se ajustó a lo expresamente previsto en la ley, lo que me lleva a proponer a ustedes, compañera Magistrada, compañero Magistrado, declarar fundado el agravio del actor y modificar la resolución impugnada, a fin de que esta se ajuste a los términos establecidos en el invocado artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, estimo que se debe dejar expedito el derecho del inconforme para, en su caso, ser postulado como candidato a diputado local por la vía partidista.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado. Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Sólo adelanto que estoy a favor de la propuesta que nos hace, porque efectivamente no puede haber una sanción o un delito sin una ley previa que es, en este caso, donde él participa como candidato independiente, después decide renunciar a su derecho, porque, incluso, ya había obtenido su apoyo ciudadano, pero decide renunciar a este derecho para ser candidato independiente y decide irse por la vía partidista.

Entonces, si bien es cierto estaba prevista la sanción de cancelación o negativa de registro en caso de no presentar el informe de gasto que realizó precisamente en la etapa de apoyo ciudadano, pues lo cierto es que no hay una sanción prevista así, ya para un candidato de partido político.

Entonces, creo que sí, como bien lo dijo, aplican los mismos principios del Derecho Penal y, por tanto, si no existiese sanción previamente establecida, me parece que es correcto la propuesta que nos hace en el sentido de revocar y dejar su derecho expedito para que sea registrado.

Sería cuanto.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora Magistrada.

¿Señor Magistrado, señora Magistrada, alguna otra intervención en el otro asunto?

Si no hay intervenciones, entonces Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 97 y su acumulado 102; así como del diverso 101 y su acumulado juicio electoral 62; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 97 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se modifica la resolución 147 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 101 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma, por las razones expuestas en el presente fallo, la sentencia dictada el veintinueve de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42 del presente año.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, relativo a dos juicios ciudadanos, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 100, promovido por David Parada Vázquez, quien se ostenta como presidente municipal de Arriaga Chiapas, en contra del acuerdo de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de la citada entidad federativa, así como del decreto 144, por el cual, la Comisión Permanente declaró que sí ha lugar a la formación de causa, en contra del actor.

Se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de materia para resolver, puesto que los actos impugnados, ya fueron materia de conocimiento del Tribunal Electoral local y de esta Sala Regional, a través del juicio ciudadano 103 del índice de esta Sala, resuelto en esta misma Sesión Pública.

Por otra parte, se da cuenta con los juicios electorales 59 y 63; el primero promovido por José López López, ostentándose como presidente municipal electo de San Juan Cancuc, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, en el juicio ciudadano 290 de dos mil dieciocho que, entre otras cuestiones, ordenó al hoy actor, en su calidad de presidente municipal, tomar protesta a Martha López Sántiz, al cargo de síndica municipal.

El segundo juicio, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero, en su calidad de presidente municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano 52 de dos mil diecinueve, que declaró infundados sus agravios encaminados a controvertir el acuerdo de la Magistrada instructora, por el que le requirió, en su calidad de autoridad municipal, el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve.

En los proyectos se propone sobreseer y desechar, respectivamente, ante la falta de legitimación activa de los actores, ya que quienes acuden fueron autoridades responsables en la instancia primigenia.

Y, finalmente, me refiero al juicio ciudadano 108 promovido por Erick Gustavo Miranda García, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Electoral en el Estado de Quintana Roo, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", a fin de impugnar la resolución 147 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Así como al juicio de revisión constitucional electoral 27, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 28 de dos mil diecinueve, por la que revocó el acuerdo número 90 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con las reglas de paridad de las postulaciones realizadas por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

En ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, pues la parte actora agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso juicio ciudadano 97 y del juicio de revisión constitucional electoral 26, respectivamente, del índice de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 100, 108; y de los juicios electorales 59 y 63; así como del juicio de revisión constitucional electoral 27; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 100 y 108, así como en el juicio electoral 63, y en el juicio de revisión constitucional electoral 27, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Finalmente, en el juicio electoral 59, se resuelve:

Único. Se sobresee en el juicio electoral promovido por José López López.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con treinta minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de la Magistrada y los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

MAGISTRADO

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA